

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que vienen presentados dos memoriales radicados vía correo electrónico el día 29 de abril y 11 de mayo hogaño, por la apoderada judicial dentro de la presente causa Dra. **LESBY PADILLA ALVAREZ**. En el primero, solicita a nombre del señor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**, mediante poder adjunto, solicita le sea reconocida la calidad de CESIONARIO de los derechos herenciales de la señora **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**; en el segundo, solicita la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, doce (12) de mayo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE LUIS NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir acerca de las peticiones incoadas por la Dra. **Lesby Del Carmen Padilla Alvarez**, en la que solicita se le reconozca al señor **Edgar Enrique Navarro Acevedo**, la calidad de **CESIONARIO** de los derechos herenciales de la señora **María Teresa Navarro Peña**; para ello, adjunta el poder conferido a fin de que represente sus intereses en la presente causa; y en segundo lugar solicita la suspensión del presente proceso por el término de tres meses.

No obstante, una vez oteado el documento suscrito ante el Notario Segundo del Circulo de Montería, Córdoba, de fecha abril 20 de 2021, se pudo constatar que, el acto de cesión de derechos herenciales realmente se realizó entre los señores **José Luis Navarro Hernández**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.541.185 (cedente) y el señor **Edgar Enrique**

Navarro Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No.1.234.091.115 (cesionario). Por tanto, esta funcionaria asumirá que por un error involuntario la togada en su solicitud transcribió un nombre que no corresponde con la realidad procesal, de cara al documento de Cesión presentado al despacho.

Habiendo hecho la claridad respecto de quien se solicita el reconocimiento de CESIONARIO de los derechos herenciales por parte del despacho, se procederá a resolver de acuerdo con las siguientes consideraciones.

1. DE LA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS HERENCIALES

La cesión de un derecho de herencia, es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

En ese orden, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias ha señalado que, el derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. Sin embargo, es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión.

En tanto que, el contrato de cesión de derechos herenciales radicado ante despacho por la togada y debidamente suscrito entre los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, en calidad de Cedente y el señor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**, goza de todas las características del negocio jurídico, por cuanto se solemnizó mediante escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil) ante la Notaria Segunda del Circulo de Montería – Córdoba, el día 20 de abril de 2021; por lo que esta unidad judicial reconocerá al señor **EDGAR ENRIQUE**

NAVARRO ACEVEDO la calidad de **CESIONARIO** de los derechos herenciales de la cuota parte que le corresponda al señor **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-98421, una vez el despacho dicte sentencia aprobatoria de la partición.

2. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

En punto a la resolución de la suspensión del trámite del proceso por el término de tres (3) meses, enarbolada por la apoderada judicial de los Herederos del Causante, cuyo fundamento jurídico viene desarrollado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P¹., es importante dejar en claro que, la norma se adapta a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación. Empero, la norma señala que, procederá la suspensión del proceso cuando: *las partes la pidan de **común acuerdo**, por **tiempo determinado** y mediando **solicitud verbal o escrita**.*

Si bien es cierto, la solicitud escrita estipula un término de tres meses, no es menos cierto que para que proceda, deben concurrir los tres elementos para que el juez acceda a decretar la suspensión del proceso.

En ese orden y observando que tales guarismos no se cumplen a cabalidad, indistintamente de que la apoderada judicial represente los intereses de todos interesados en el presente asunto, esta unidad judicial no accederá a la suspensión del proceso hasta tanto la solicitud de suspensión no sea coadyuvada por todos los herederos del causante.

3. DE LA PRESENTACION DEL TRABAJO DE PARTICION

Aprobado en todas sus partes el avalúo adicional presentado por la togada en auto precedente, esta unidad judicial, atendiendo a los aplazamientos solicitados por la Dra. LESBY PADILLA ALVAREZ para la presentación del trabajo de partición, términos que fueron concedidos

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

mediante autos del 20 de octubre de 2020 y febrero 05 del 2021, por ser una carga procesal en cabeza de la apoderada judicial de los herederos del causante, ordenó requerirla por segunda vez mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad, para que diera continuidad al trámite procesal de que trata el artículo 507 de C.G.P.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, al partidador de una masa de bienes se le ha asignado una misión trascendental dentro los procesos liquidatorios. Es él quien en definitiva debe llevar a la práctica las disposiciones legales a efectos de hacer la distribución no sólo numérica, sino práctica de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Pues bien, precisado lo anterior, se le REITERA a la partidora la urgente necesidad de presentar el trabajo de partición, el cual debe fundarse en tres elementos a saber: el inventario y los avalúos, los asignatarios, los sujetos reconocidos, y el título o fuente de la sucesión y/o liquidación, toda vez que para el despacho no son claras las razones que ha tenido para dilatar su entrega, máxime cuando viene radicado un escrito solicitando la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, sin una causa que lo justifique y sin el lleno de los requisitos legales para que fuera concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO** la calidad de **CESIONARIO** de los derechos herenciales de la cuota parte que le corresponda al señor **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-98421, una vez el despacho dicte sentencia aprobatoria de la partición, de acuerdo con las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del proceso hasta tanto la solicitud de suspensión no sea coadyuvada por todos los herederos del causante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: Requerir nuevamente a la Dra. LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ, para que una vez ejecutoriado el presente auto, presente al despacho el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

D.A.R.B.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27653b1babd22efdc2f415955d543036459fb793a1f8e15d70d2e5b5c85b671a

Documento generado en 12/05/2021 12:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>